

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1385/2022

Sujeto Obligado:
Comisión para la Reconstrucción
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se requirió al Sujeto Obligado del año 2021 la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Fideicomiso.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por no atender de forma íntegra la diligencia para mejor proveer.

Palabras Clave:

Información Financiera, Reglas, Consulta Directa, Modalidad, Vista.

Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1385/2022

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1385/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de febrero dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812822000092, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.” (Sic)

2. El siete de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Enlace Administrativo:

- En atención a la solicitud con número de folio 091812822000092, hizo del conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa sus capacidades técnicas, toda vez que, no cuenta con los recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 2013 y 219, de la Ley de Transparencia puso a disposición la información en consulta directa en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, el día nueve de marzo y que durante la consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo asistirá al solicitante.

3. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que

la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados." (Sic)

4. El primero de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la documentación solicitada puesta a disposición en consulta directa relativa al año 2021 y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información.

5. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y presentó de manera incompleta las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha primero de abril, al omitir especificar el volumen que comprende la información.

6. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo de forma parcial la diligencian para mejor proveer, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de marzo, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Instituto precisa al Sujeto Obligado que las causales que indica como sobreseimiento resultan inaplicables al caso concreto al resultar procedente la admisión del recurso de revisión en términos de lo previsto en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente se agravia de la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, asimismo, no se desprende acto con el cual pretenda subsanar el medio de impugnación, por lo que, no ha lugar con la petición realizada.

Ante los motivos aludidos, lo procedente es entrar al estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió al Sujeto Obligado del año dos mil veintiuno la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Fideicomiso.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Enlace Administrativo puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto su inconformidad con el cambio de modalidad en la entrega de la información-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado no entregó de manera completa la información que le fue requerida, al no precisar cuál es el volumen que

comprende la información solicitada, lo que imposibilita a esta Ponencia verificar el volumen por lo que se estima procedente en este caso dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para efectos de que determine lo que a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado remitió de forma electrónica la siguiente información en atención a la diligencia para mejor proveer:

- Informe de Seguimiento de Acuerdos. Primera Sesión Ordinaria, del nueve de abril de dos mil veintiuno con fecha de actualización treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que contiene resumen de gasto general, gasto general para vivienda unifamiliar, gasto general para vivienda multifamiliar, gasto para otras intervenciones inherentes a reconstrucción, gasto general para apoyo en renta, resumen de acuerdos pendientes por ejercer, detalle del gasto y compromiso por inmueble, como se muestra a continuación con los siguientes ejemplos:

[illegible]

GASTO GENERAL PARA APOYO EN RENTA

CATEGORÍA	PERIODO	GASTO EJERCIDO*	BENEFICIARIOS**
APOYO EN RENTA	2019	392.9	10,124
	2020	355.2	
	2021	77.1	
TOTAL GENERAL		825.2	

*FORMA VALORES DE PÉSO
**CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

- Informe Financiero: Cuarto Trimestre 2020 y Primer Trimestre 2021. Primera Sesión Ordinaria 2021, el cual contiene balance, intereses, gastos, compromiso, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

	PERIODO / FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
INGRESOS		Saldo inicial	\$3,715,021,175.81
	Al 30 de septiembre 2020	+Depósito recurso no ejercido Talpan S50	\$55,339,808.22
		+Devolución reversos rentas	
	Consolidado 2019		\$238,599,149.87
	Primer trimestre 2020		\$36,332,715.97
	Segundo trimestre 2020	+ Intereses acumulados	\$31,379,798.99
	Tercer trimestre 2020		\$21,114,183.38
	Cuarto trimestre 2020		\$15,416,380.03
	Primer trimestre 2021		\$7,844,701.83
	MARZO/2020	Aportación GCDMX	\$592,273,598.00
GASTO	NOVIEMBRE/2020		1,000,000,000.00
		TOTAL INGRESO	\$5,713,321,512.10
	Consolidado 2019		\$1,150,793,062.60
	Primer trimestre 2020		\$387,042,637.83
	Segundo trimestre 2020	- Gasto ejercido inherente a reconstrucción/rehabilitación	\$310,452,095.49
	Tercer trimestre 2020		\$654,731,761.82
	Cuarto trimestre 2020		\$518,106,091.87
	Primer trimestre 2021		\$547,229,514.73
	Consolidado 2019		\$392,912,000.00
	Primer trimestre 2020		\$99,596,000.00
GASTO	Segundo trimestre 2020	- Gasto ejercido inherente a apoyo en renta	\$89,912,000.00
	Tercer trimestre 2020		\$85,432,000.00
	Cuarto trimestre 2020		\$80,252,000.00
	Primer trimestre 2021		\$77,116,000.00
	Gastos operativos (Consolidado)	- Gastos operativos	\$6,239,150.20
		TOTAL GASTO	\$4,399,814,314.54
		SALDO FINAL (INGRESO – GASTO)	\$1,313,507,197.56

3.- Por concepto de transferencias inherentes a reconstrucción / rehabilitación:

CATEGORÍA	MODALIDAD DE PAGO	IMPORTE DE PAGO
BINOMIOS		\$ 2,154,755.68
DICTAMENES GEOTÉCNICOS		\$ 2,154,755.68
CONSULTORIA		\$ 3,360,867.98
CONSULTORIA		\$ 3,360,867.98
INFRAESTRUCTURA		\$ 1,233,604.23
INFRAESTRUCTURA		\$ 275,883.18
RECONSTRUCCIÓN		\$ 957,721.05
MULTIFAMILIAR		\$ 619,271,118.91
DEMOLICIÓN		\$ 21,044,699.71
ESTUDIOS / PROYECTO EJECUTIVO		\$ 16,683,347.21
RECONSTRUCCIÓN		\$ 281,438,694.23
REHABILITACIÓN		\$ 281,253,608.87
SUPERVISIÓN		\$ 18,850,768.89
PATRIMONIO CULTURAL		\$ 27,254,401.62
OBRA DE RESTAURACIÓN INMUEBLE DE CARÁCTER CULTURAL		\$ 24,956,580.46
PROYECTO EJECUTIVO / PROYECTO INTEGRAL		\$ 1,699,688.91
SUPERVISIÓN DE OBRA DE RESTAURACIÓN INMUEBLE DE CARÁCTER CULTURAL		\$ 598,132.25
REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN		\$ 3,142,528.80
REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN		\$ 3,142,528.80
UNIFAMILIAR		\$ 408,918,329.38
CALENTADORES SOLARES		\$ 2,250,000.00
DEMOLICIÓN		\$ 34,739,173.12
RECONSTRUCCIÓN		\$ 200,708,279.72
REHABILITACIÓN		\$ 161,039,670.65
SUPERVISIÓN		\$ 10,181,205.88
TOTAL		\$1,065,335,606.60

- Informe Financiero: Segundo Trimestre 2021 de la Segunda Sesión Ordinaria 2021 del nueve de abril de dos mil veintiuno con fecha de actualización treinta de junio de dos mil veintiuno, el cual contiene estado de resultados, intereses, gastos, compromiso, como se muestra con los siguientes ejemplos:

•

❖ INTERESES.

- Los intereses acumulados correspondientes al segundo trimestre 2021 se integran de la siguiente forma:

PERIODO	IMPORTE
Abril 2021	\$ 3,790,921.55
Mayo 2021	\$ 3,432,754.39
Junio 2021	\$ 2,599,197.28
TOTAL	\$ 9,822,873.22

❖ GASTOS.

- El gasto ejercido correspondiente al segundo trimestre 2021 se integra de la siguiente forma:

1.- Por concepto de gastos operativos acumulados:

CONCEPTO	IMPORTE
GASTO OPERATIVO 2019	\$ 2,475,595.50
GASTO OPERATIVO 2020	\$ 2,451,003.13
GASTO OPERATIVO 2021	\$ 1,313,755.24
COMISIONES BANCARIAS 2019	\$ 215,359.80
COMISIONES BANCARIAS 2020	\$ 473,438.60
COMISIONES BANCARIAS 2021	\$ 224,597.00
PODER NOTARIAL 2019	\$ 6,000.00
TOTAL	\$7,159,749.27

2.- Por concepto de transferencias de apoyo en renta:

PERIODO	IMPORTE
Abril 2021	\$ 25,248,000.00
Mayo 2021	\$ 24,576,000.00
Junio 2021	\$ 24,192,000.00
TOTAL	\$ 74,016,000.00

- Informe de Seguimiento de Acuerdos. Primera Sesión Ordinaria, del nueve de abril de dos mil veintiuno con fecha de actualización treinta de junio de dos mil veintiuno, que contiene resumen de gasto general de construcción/rehabilitación, gasto general para vivienda unifamiliar, gasto general para vivienda multifamiliar, gasto para otras intervenciones inherentes a reconstrucción, gasto general para apoyo en renta, resumen de acuerdos pendientes por ejercer, detalle del gasto y compromiso por inmueble, como se muestra a continuación con los siguientes ejemplos:

GASTO PARA OTRAS INTERVENCIONES INHERENTES A RECONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	GASTO COMPROMETIDO*	GASTO EJERCIDO*	PENDIENTE DE GASTO*
OTROS	304.5	228.8	75.7
RUBROS	COMPROMISO*	GASTO *	INMUEBLES RELACIONADOS
BIENES	50	50	1
BINOMIOS	57.1	37.5	N/A
CONSULTORIA	20.6	11.7	N/A
FE DE HECHOS	.37	.12	N/A
INFRAESTRUCTURA	8.4	7.6	1
PATRIMONIO CULTURAL	133	86.5	28
REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN	35.3	35.2	14
TOTAL	294.5	218.5	N/A

*CIFRAS EN MILLONES DE PESOS

DETALLE DEL GASTO Y COMPROMISO POR INMUEBLE

INMUEBLE II TIPO DE INTERVENCIÓN	PAGOS REALIZADOS
2 DE ABRIL NO. 4	\$ 247,544.00
DEMOLICIÓN	\$ 247,544.00
ALFONSO REYES 188	\$ 1,783,188.72
DEMOLICIÓN	\$ 819,192.00
ESTUDIOS	\$ 289,582.40
ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO	\$ 674,414.32
ALFREDO V. BONFIL 67	\$ 1,244,844.52
DEMOLICIÓN	\$ 727,958.00
ESTUDIOS	\$ 80,846.40
ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO	\$ 428,042.12
ALTADENA 59	\$ 5,434,244.04
REHABILITACIÓN	\$ 5,250,477.33
SUPERVISIÓN	\$ 183,766.71
ALUMINIO 166	\$ 463,192.60
SUPERVISIÓN	\$ 463,192.60
AMATLÁN 108	\$ 263,958.94
ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO	\$ 263,958.94
AMATLÁN 43	\$ 3,613,992.60
REHABILITACIÓN	\$ 3,447,365.99
SUPERVISIÓN	\$ 166,626.61
AMORES 1126	\$ 22,971,788.87
REHABILITACIÓN	\$ 22,193,900.45
SUPERVISIÓN	\$ 775,888.43
AMSTERDAM 107	\$ 1,149,754.88
ESTUDIOS	\$ 53,554.88
ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO	\$ 1,096,200.00

Así, tenemos que con la información descrita se podría dar por satisfecha la solicitud, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las diligencias para mejor proveer de forma completa, aunado al hecho de que las documentales que remitió se encuentran en archivos electrónicos, situación con la cual se tiene la certeza de que el cambio de modalidad se realizó sin fundar, ni motivar la determinación.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado no acredita la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de**

México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Ello, en la medida que no justificó en términos de la Ley de Transparencia la manera en que el procesamiento de la información excedía la capacidad técnica de su organización para su reproducción, y tampoco estableció las razones que

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

motivaron la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada en consulta directa.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar en medio electrónico la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, lo anterior del año dos mil veintiuno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2022

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO